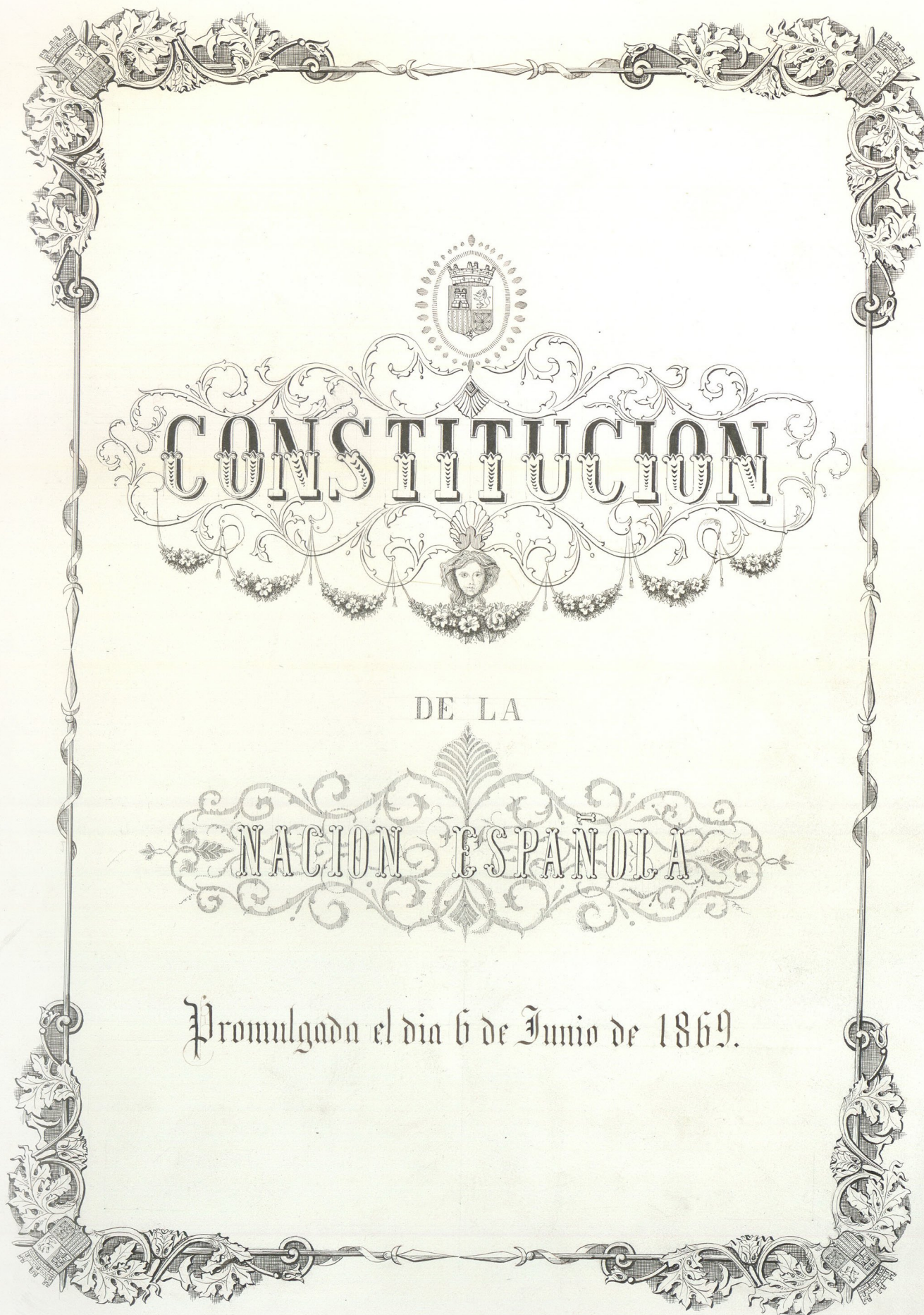




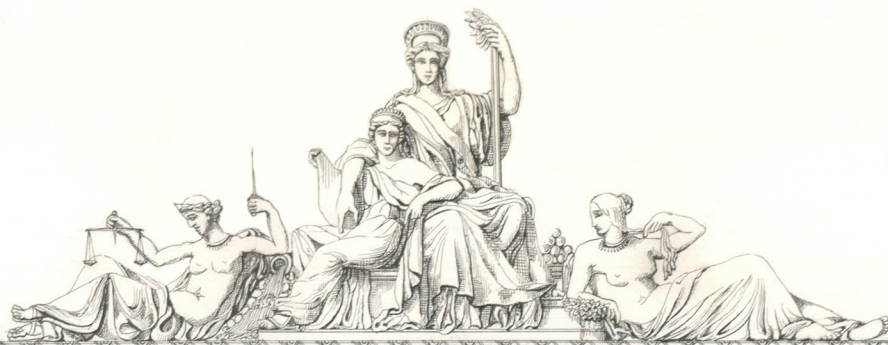


CONSTITUCION

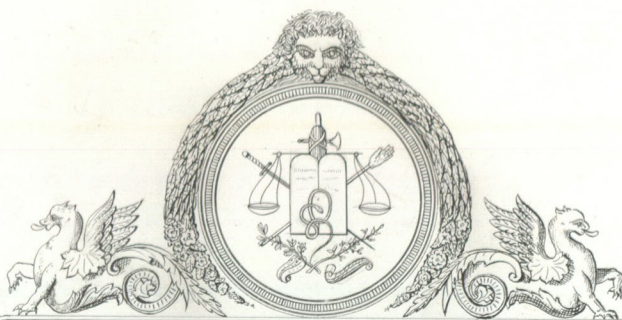
DE LA

NACION ESPAÑOLA

Promulgada el dia 6 de Junio de 1869.



LA NACION ESPAÑOLA,



Y EN SU NOMBRE



LAS CORTES CONSTITUYENTES



*elegidas por sufragio universal, descando afianzar la
justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de
cuantos vivan en España, decretan y sancionan la si-
guiente*

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º

son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Artículo 2.º

Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Artículo 3.º

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el

determinado al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 4.º

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Artículo 5.º

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion u otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de este.

Artículo 6.º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 7.º

En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 8.º

Todo auto de prision, de registro de morada o de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo cuarto, ó cuyo domicilio hubiere sido alla-

nado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcional al daño causado, pero nunca inferior á quinientas pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Artículo 9.

La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos segundo, tercero, cuarto, y quinto incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 10.

Endrá asimismo derecho a indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo tercero no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo octavo.

Artículo 11.

Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comi-

siones especiales para conocer de ningun delito.

Artículo 12.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detención ó prision ilegal.

Artículo 13.

Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundación ú otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Artículo IV.

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

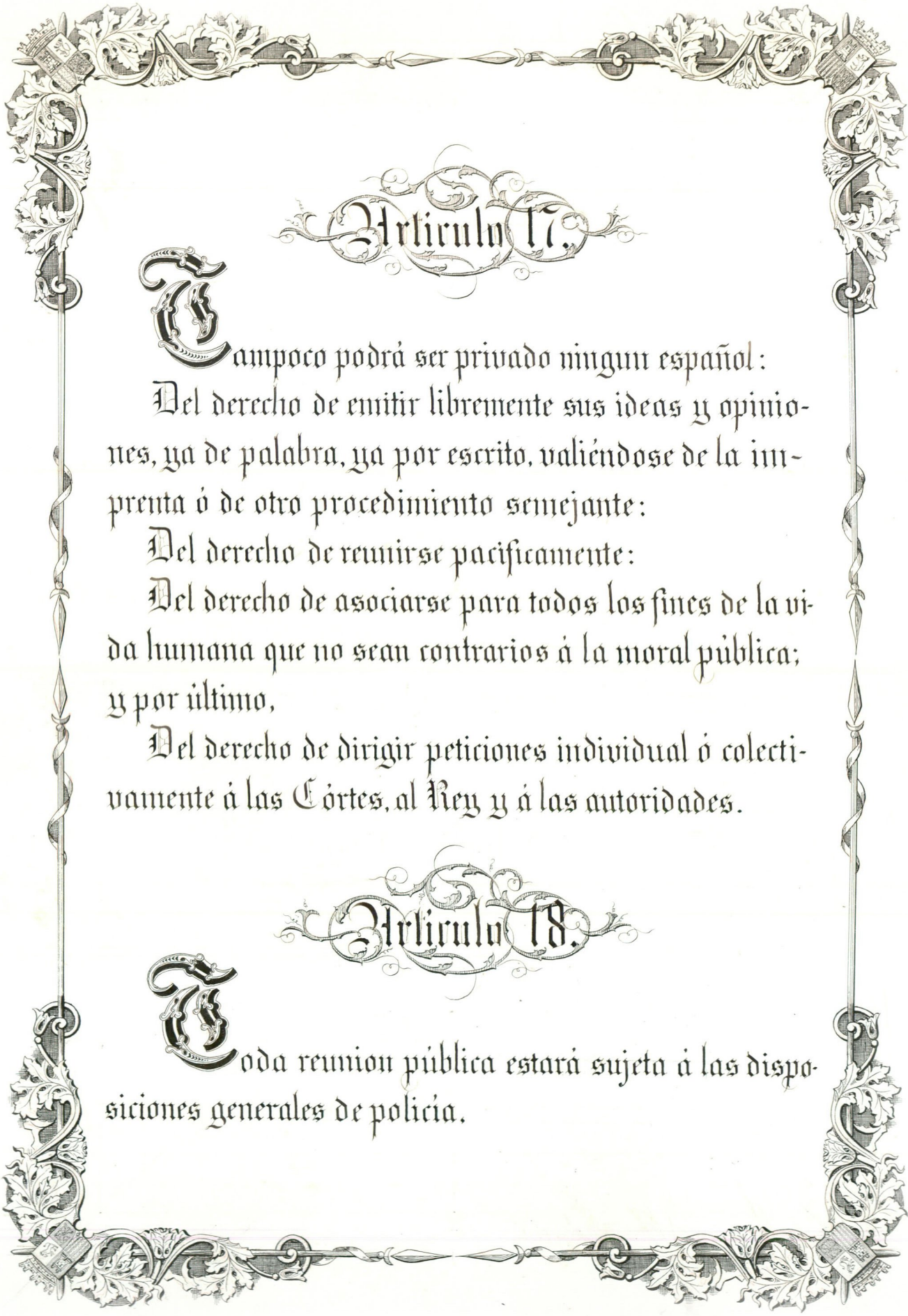
Artículo 15.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Artículo 16.

Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y concejales.



Artículo 17.

Nampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante:

Del derecho de reunirse pacíficamente:

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Artículo 18.

Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de día.

Artículo 19.

Toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Artículo 20.

El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Artículo 21.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 22.

No se establecerá ni por las leyes ni por las

autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos desinidos en este titulo.

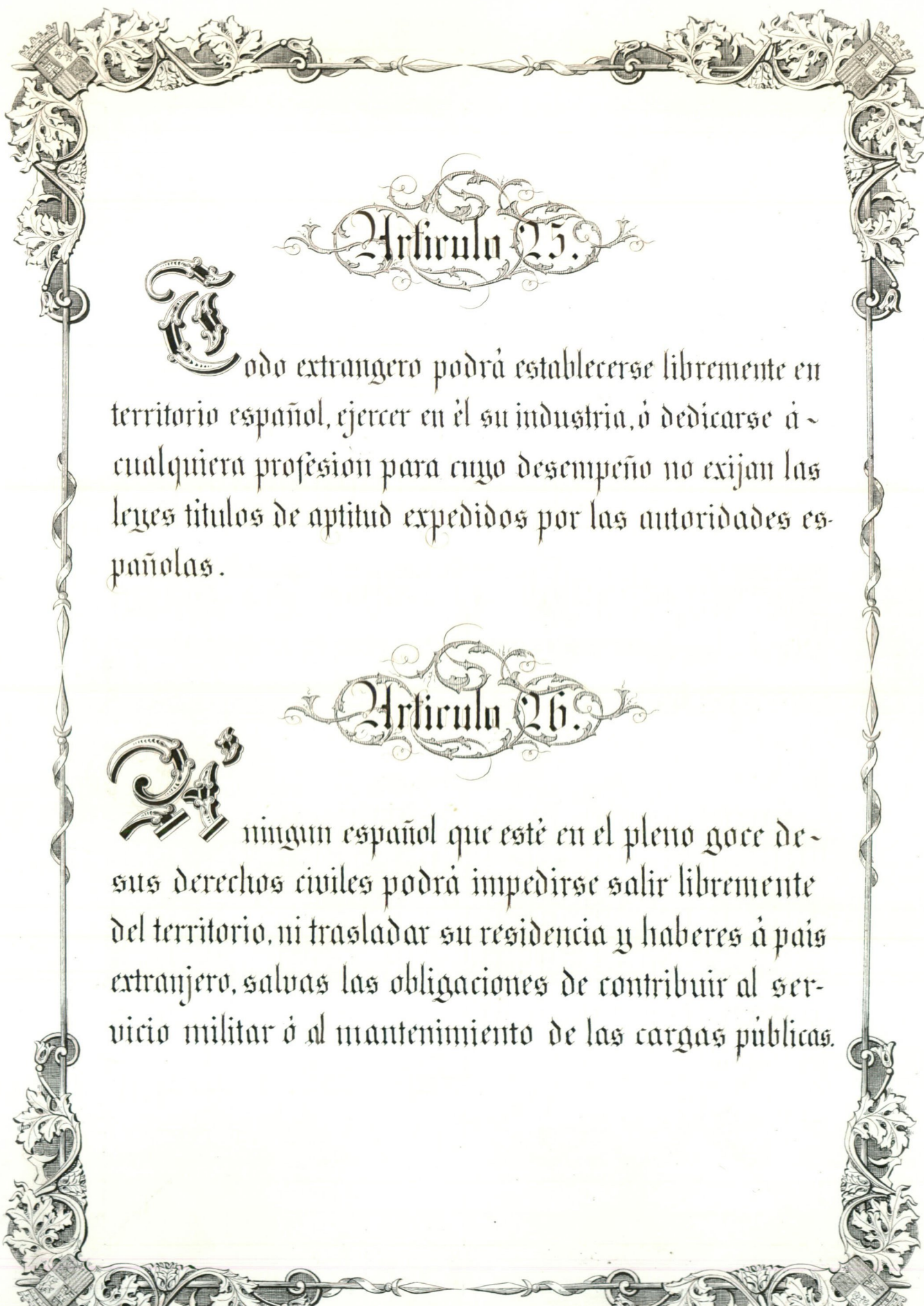
Tampoco podrán establecerse la censura, el depòsito ni el editor responsable para los periódicos.

Artículo 23.

Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este titulo serán penados por los tribunales con arreglo à las leyes comunes.

Artículo 24.

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.



Artículo 25.

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes titulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Artículo 26.

Ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 27.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, asi como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y politicos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Artículo 28.

Todo español está obligado á defender á la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Artículo 29.

La enumeracion de los derechos consignados en este titulo no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Artículo 30.

No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo XI.

Las garantías consignadas en los artículos segundo, quinto y sexto, y párrafos primero, segundo y tercero del diez y siete, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de doscientos cincuenta kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.



TÍTULO SEGUNDO

De los Poderes públicos.

Artículo 32.

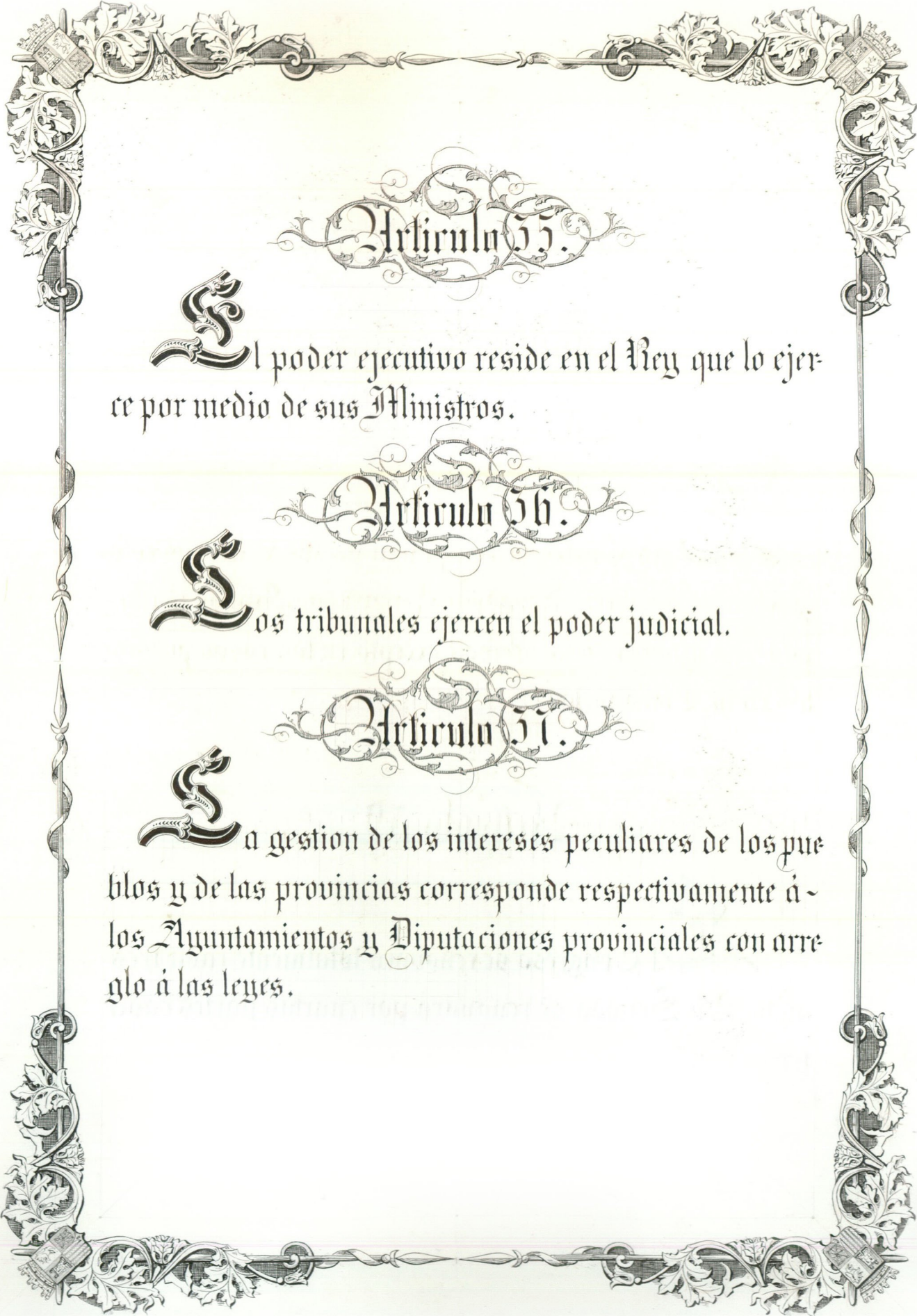
La soberanía reside esencialmente en la Nación de la cual emanan todos los poderes.

Artículo 33.

La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Artículo 34.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.
El Rey sanciona y promulga las leyes.



Artículo 55.

El poder ejecutivo reside en el Rey que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Artículo 56.

Los tribunales ejercen el poder judicial.

Artículo 57.

La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á las leyes.



TITULO TERCERO

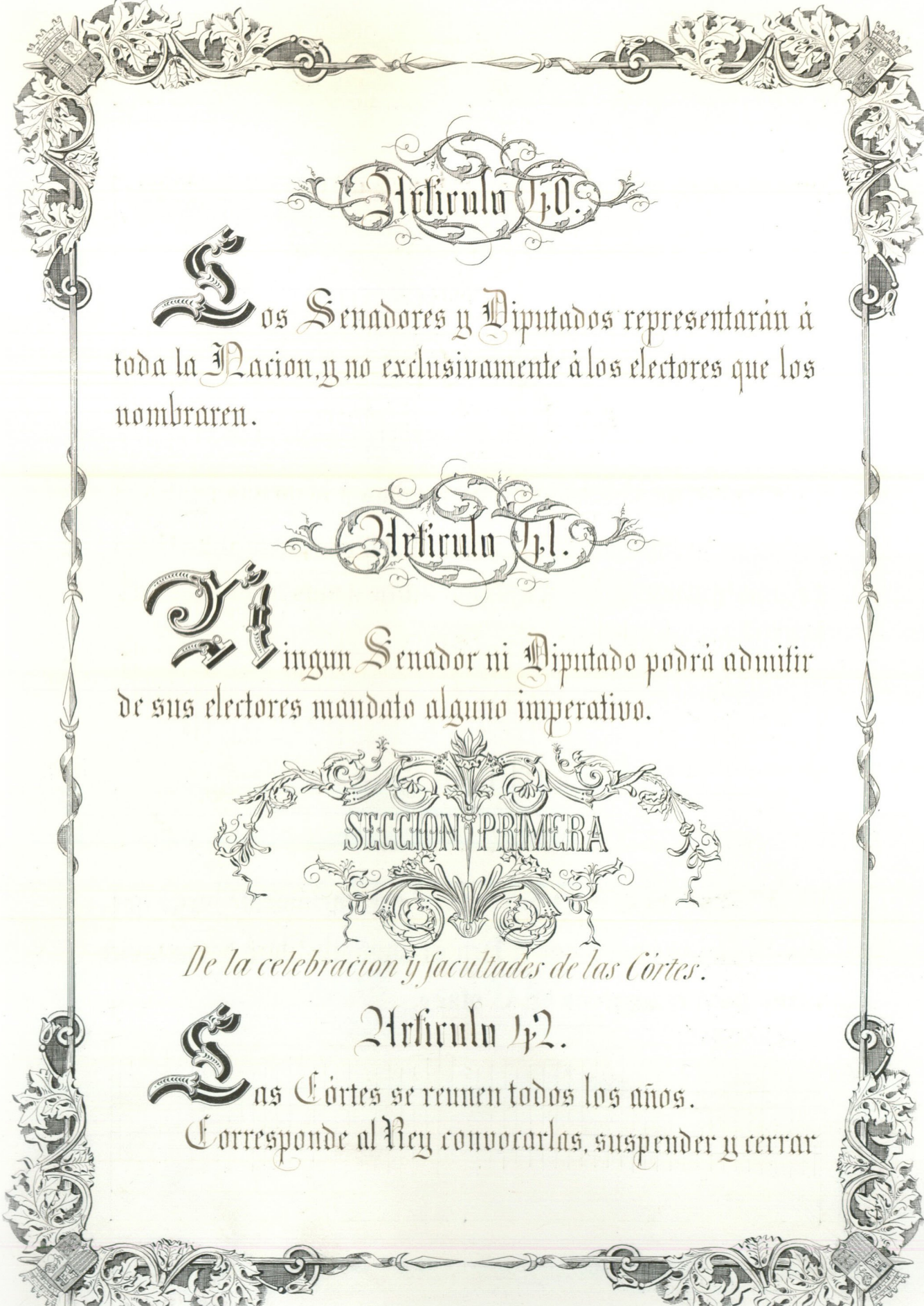
Del Poder Legislativo.

Artículo 58.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Artículo 59.

El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.



Artículo 40.

Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nación, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Artículo 41.

Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Artículo 42.

Las Cortes se reunen todos los años.
Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar

sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Artículo 13.

Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á más tardar, para el día primero de Febrero.

Artículo 14.

Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Artículo 15.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

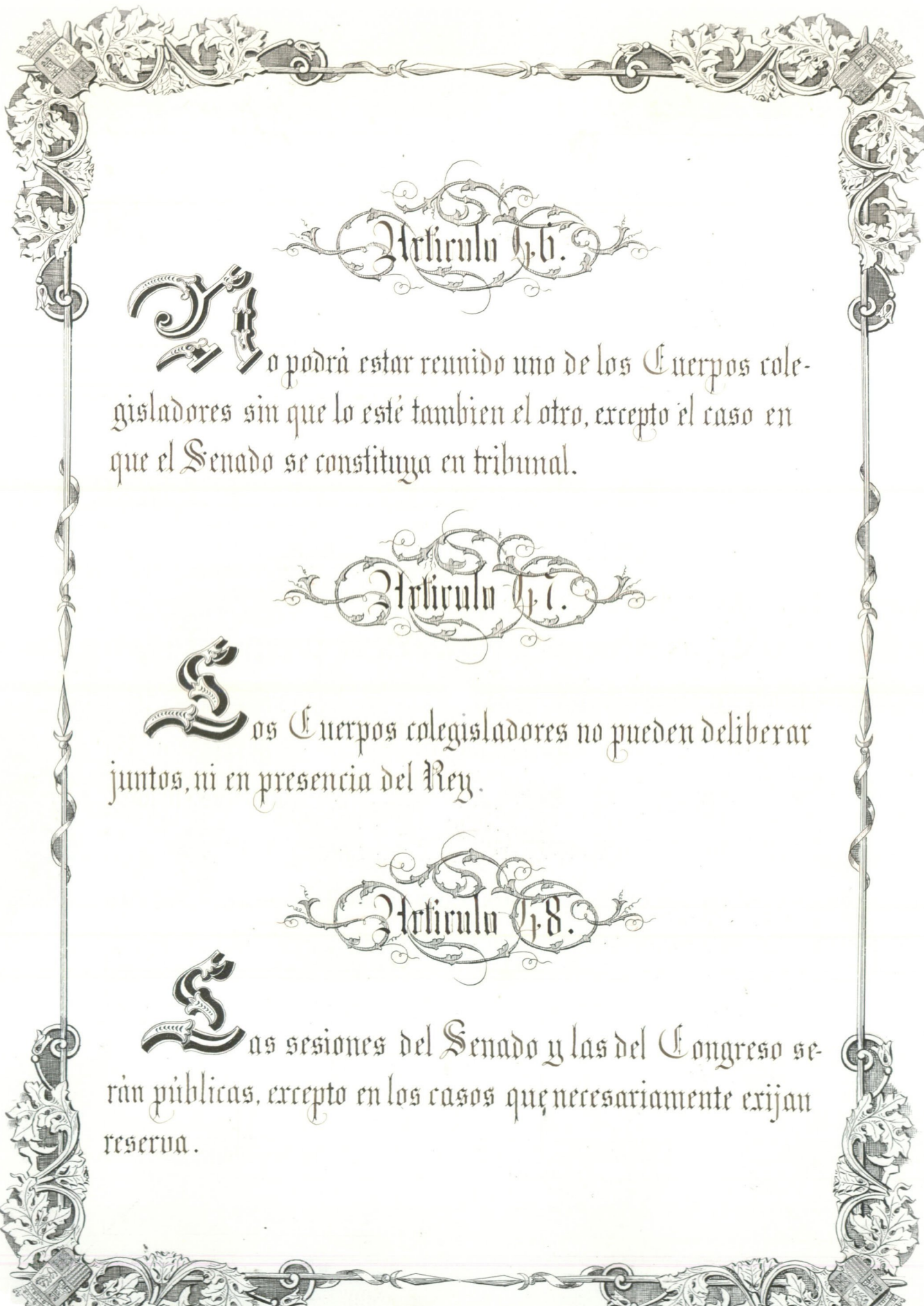
Primera. Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

Segunda. Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Tercera. Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.



Artículo 6.

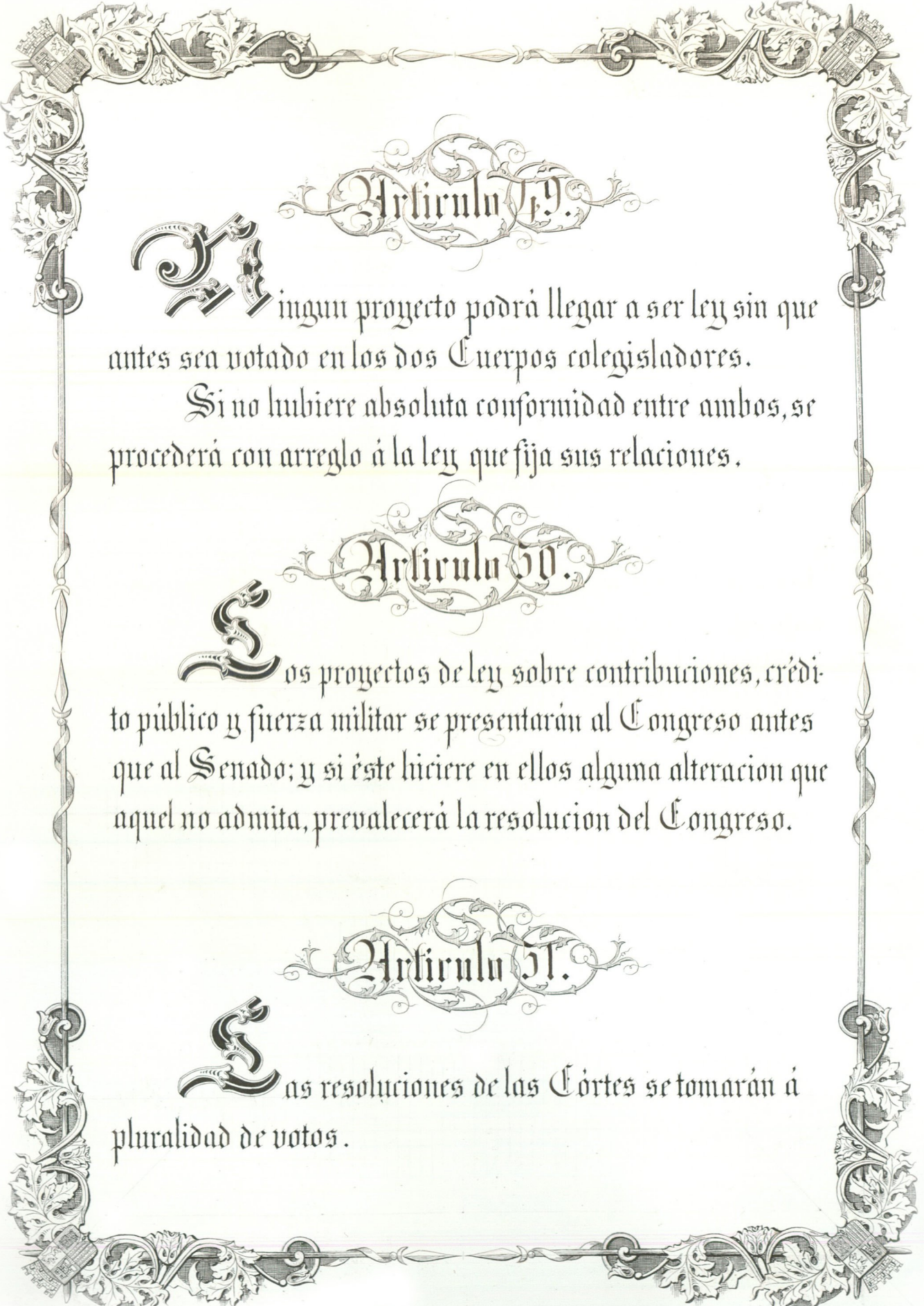
No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Artículo 7.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 8.

Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.



Artículo 49.

Ningun proyecto podrá llegar a ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Artículo 50.

Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito publico y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Artículo 51.

Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Artículo 52.

Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptuianse los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán integros á las Cortes.

Artículo 53.

Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Artículo 54.

La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 55.

No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 56.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser

procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reuna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Artículo 57.

Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 58.

Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

Primero. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la

Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona.

Tercera. Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

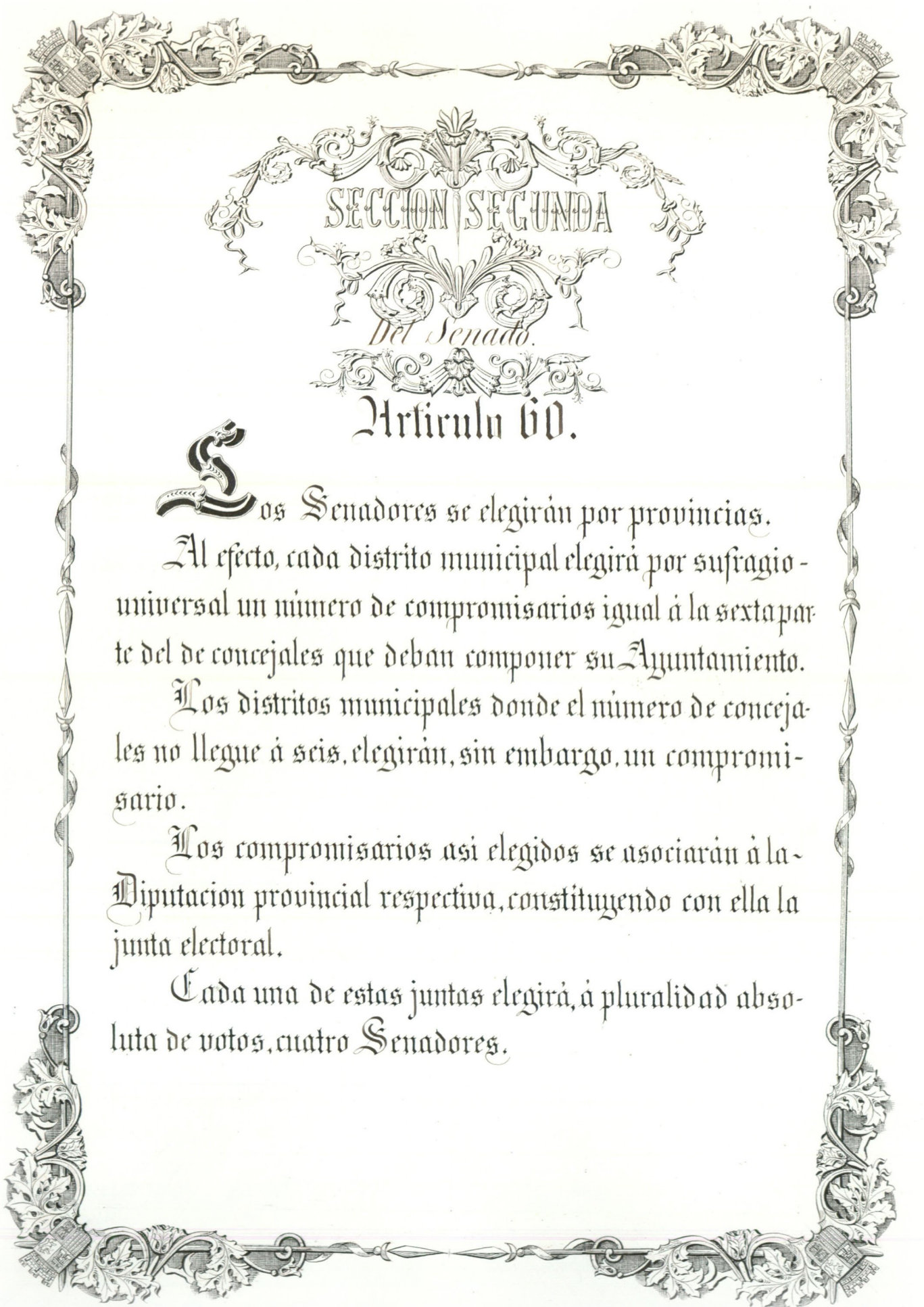
Cuarta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y Quinta. Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Artículo 59.

El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptuase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.



SECCION SEGUNDA

Del Senado.

Artículo 60.

Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Artículo 61.

Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores - que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcacion actual de las provincias.

Artículo 62.

Para ser elegido Senador se necesita.

Primera. Ser español.

Segunda. Tener cuarenta años de edad.

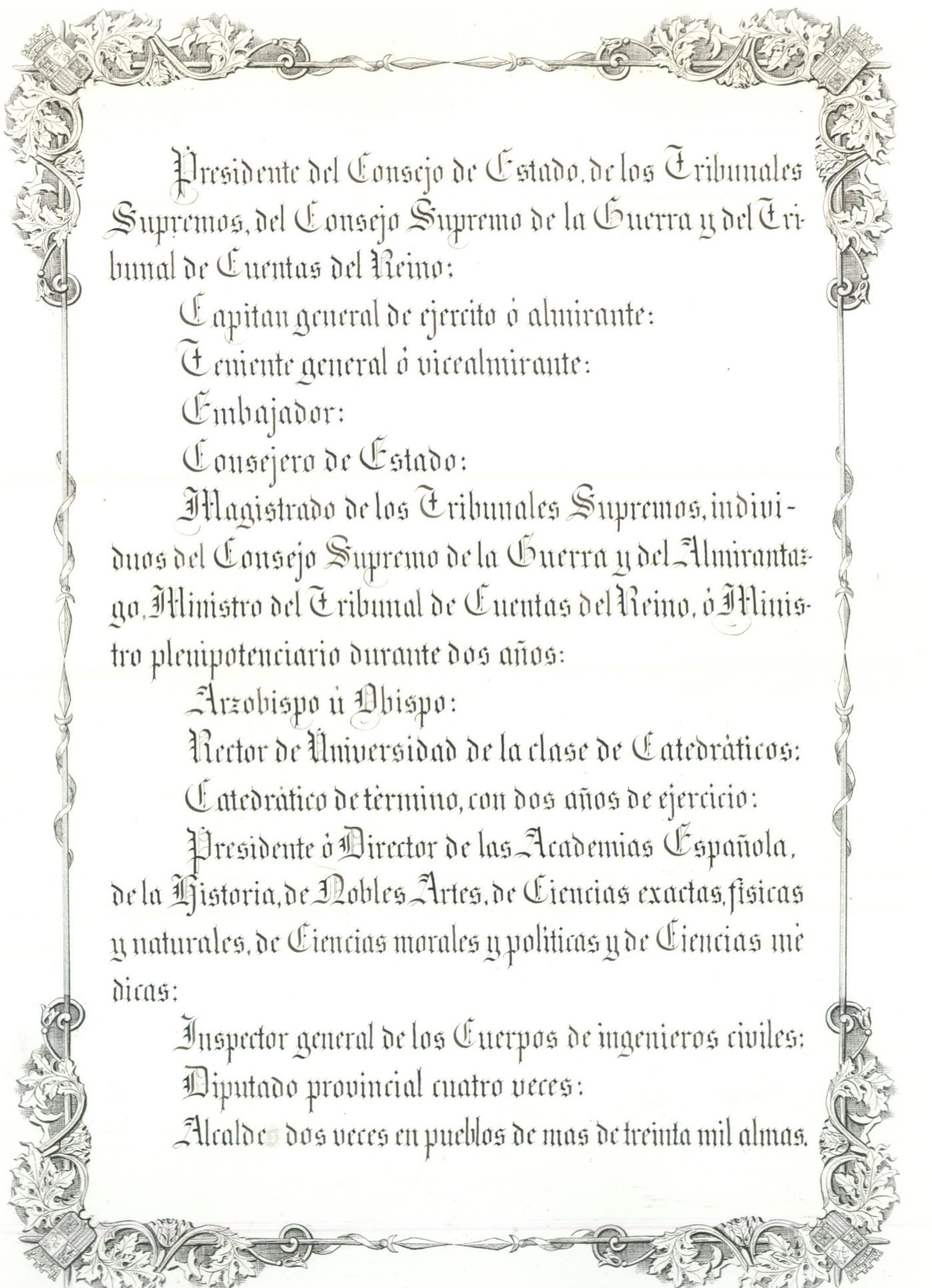
Tercera. Gozar de todos los derechos civiles.

Y Cuarta. Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso:

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona:



Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales
Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tri-
bunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de exercito ó almirante:

Teniente general ó vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, indivi-
duos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almiranta-
zo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Minis-
tro plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo u Obispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

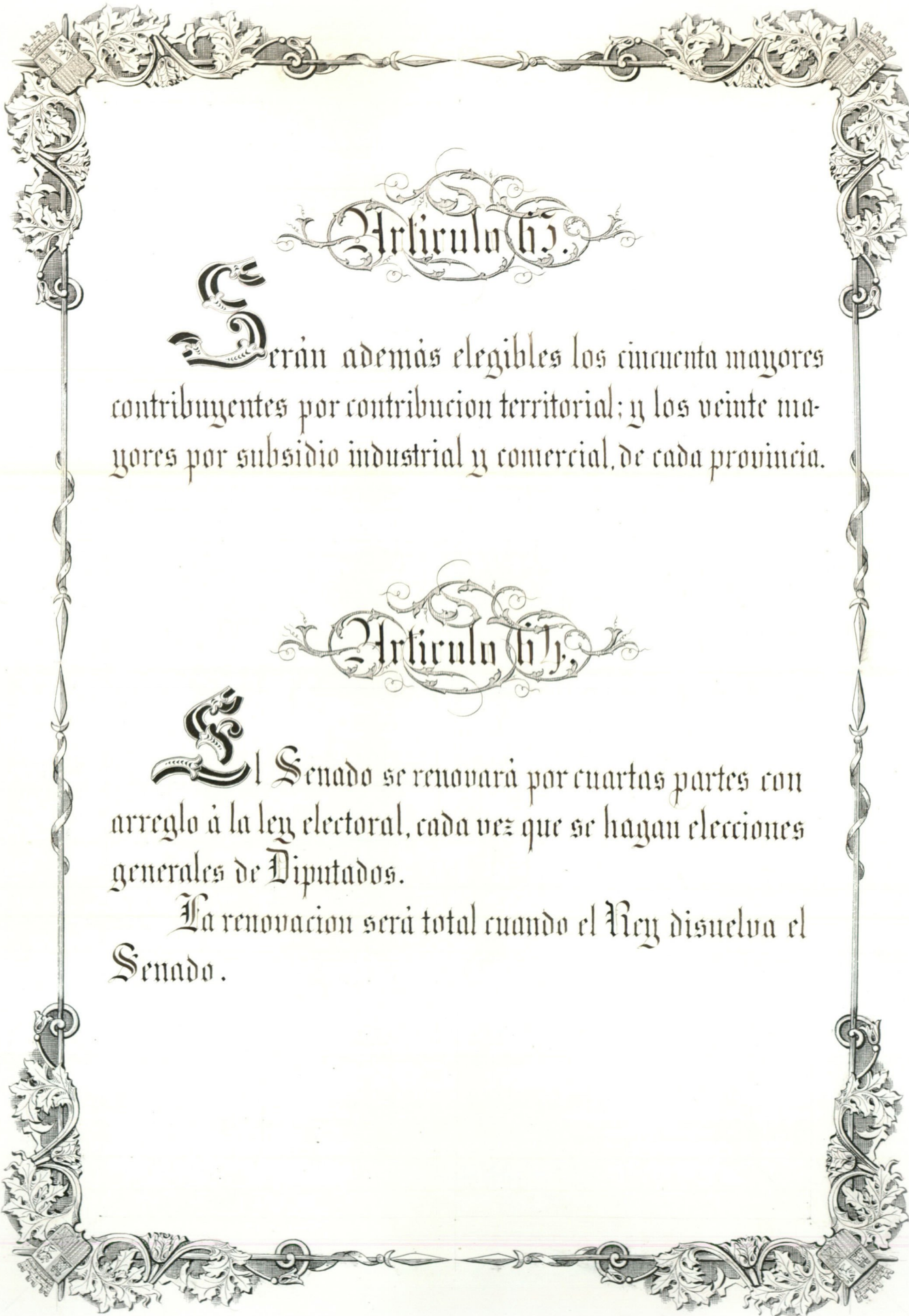
Catedrático de término, con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española,
de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas
y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias me-
dicas:

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de mas de treinta mil almas.



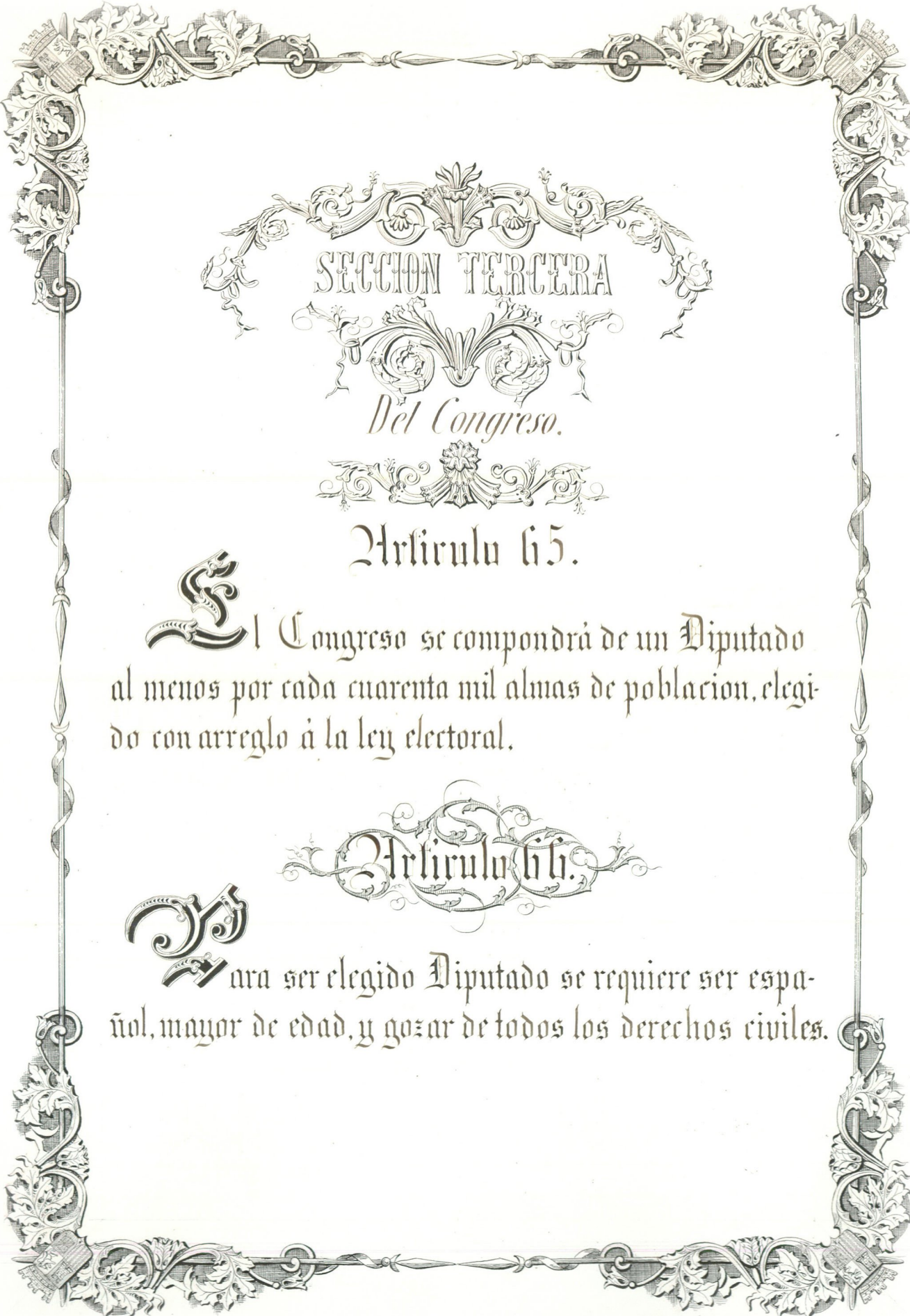
Artículo 65.

Serán además elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial; y los veinte mayores por subsidio industrial y comercial, de cada provincia.

Artículo 66.

El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.



SECCION TERCERA

Del Congreso.



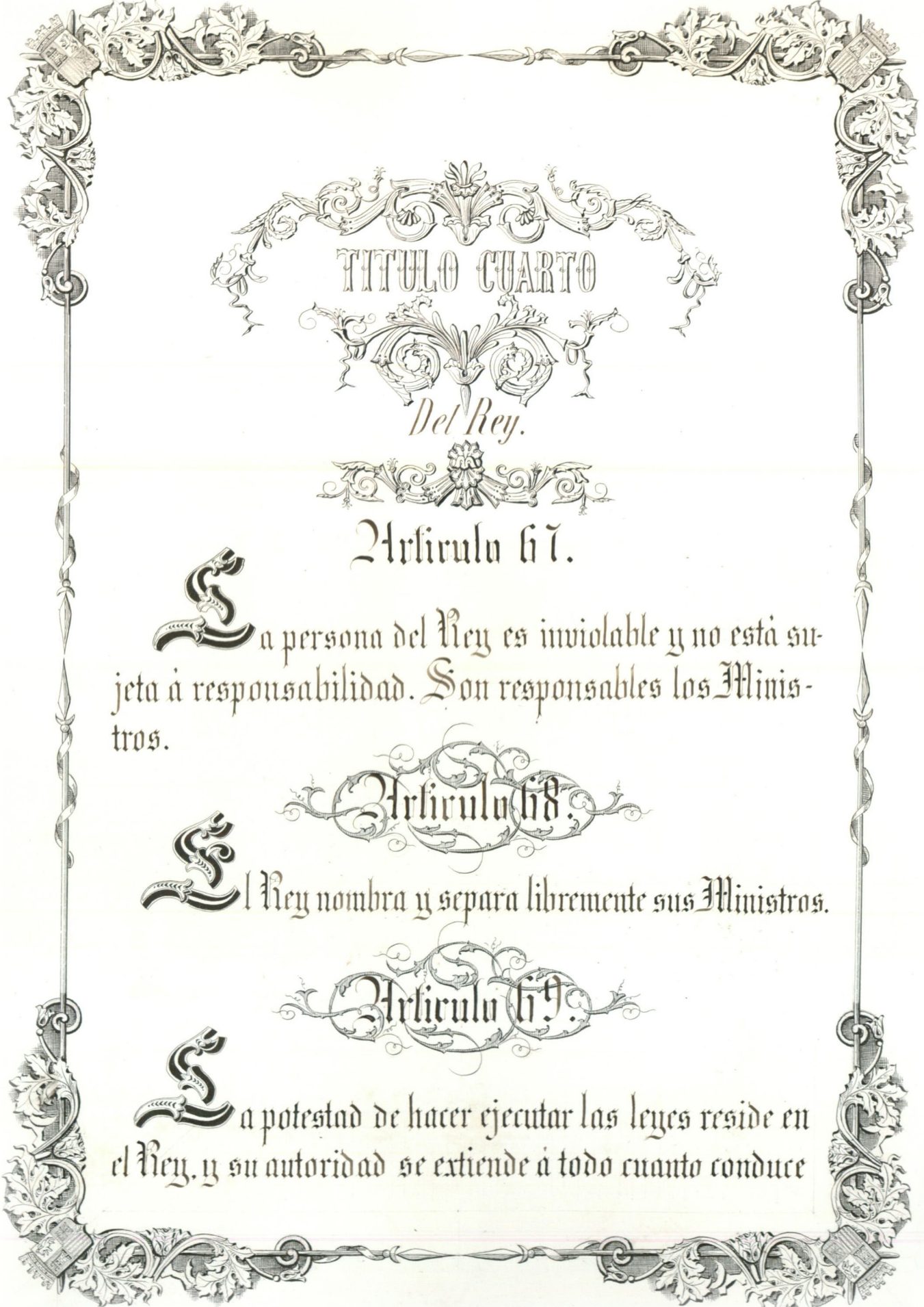
Artículo 65.

El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada cuarenta mil almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral.



Artículo 66.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles.



TITULO CUARTO

Del Rey.

Artículo 67.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 68.

El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Artículo 69.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce

à la conservacion del orden publico en lo interior y à la seguridad del Estado en lo exterior, conforme à la Constitucion y à las leyes.

Artículo 10.

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada à las Cortes.

Artículo 11.

Ninguna sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso, las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo cuarenta y tres.

Artículo 12.

En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Artículo 13.

Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

Primera. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Segunda. Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

Tercera. Conceder en igual forma honores y distinciones.

Cuarta. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Quinta. Cuidar de que en todo el Reino se adminis-

tre pronta y cumplida justicia.

I Sexto. Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Artículo IV.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinta. Para conceder amnistias e indultos generales.

Sexta. Para contraer matrimonio y para permitir lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho à suceder en la Corona, segun la Constitucion.

V Séptima. Para abdicar la Corona.

Artículo 5.

El Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Artículo 6.

La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.



TITULO QUINTO

De la sucesion á la Corona, y de la Regencia del Reino.

Artículo 77.

La autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Artículo 78.

Si llegare á extinguirse la dinastia que sea llamada á la posesion de la Corona, las Cortes harán

nuevos llamamientos, como mas convenga à la Nacion.

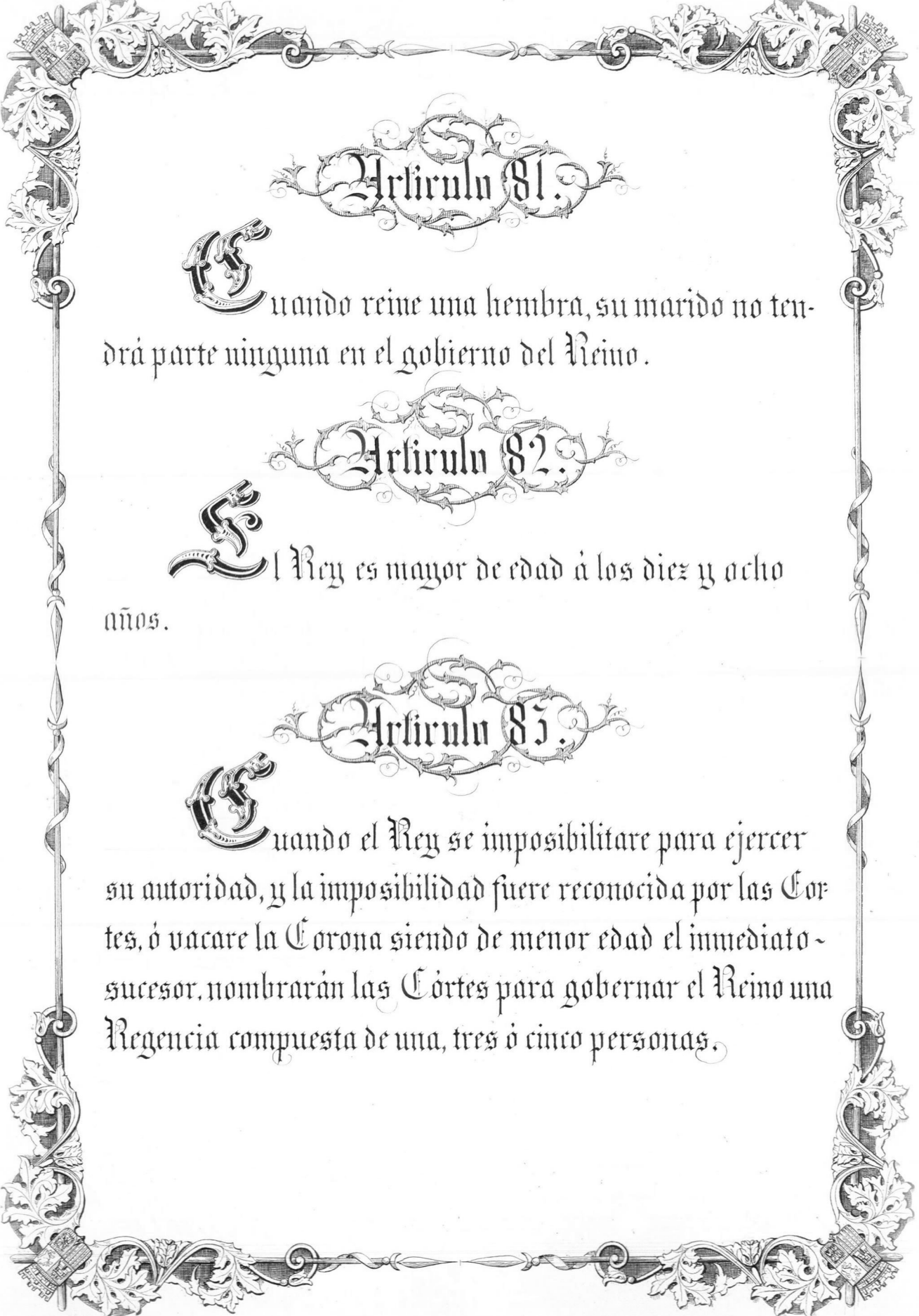
Artículo 79.

Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme à la Constitucion.

Igual juramento prestarà el Principe de Asturias quando cumpla diez y ocho años.

Artículo 80.

Las Córtes excluirán de la sucesion à aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho à la Corona.



Artículo 81.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Artículo 82.

El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Artículo 83.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 84.

Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Artículo 85.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitución.

Artículo 86.

Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en

la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les concede el artículo ochenta en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO SEXTO

De los Ministros.

Artículo 87.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro

à quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento à lo que carezca de este requisito.

Artículo 88.

No podrán asistir à las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan à uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 89.

Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas à que esten sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Artículo 90.

Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO SETIMO.

Del Poder Judicial.

Artículo 91.

Ellos tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Artículo 91.

Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Artículo 92.

Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Artículo 94.

El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorias que para estos casos establezca la referida ley.

Artículo 95.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley

orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos tramites; pero podrán ser suspendidos por auto de tribunal competente.

Artículo 96.

Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Artículo 97.

Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Artículo 98.

Los jueces son responsables personalmente de

toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO OCTAVO.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Articulo 99.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primera. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segunda. Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

Tercera. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

Cuarta. Intervención del Rey y en su caso de las Cortes para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y Quinta. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO NOVENO.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Artículo 100.

El Gobierno presentará todos los años á las

Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

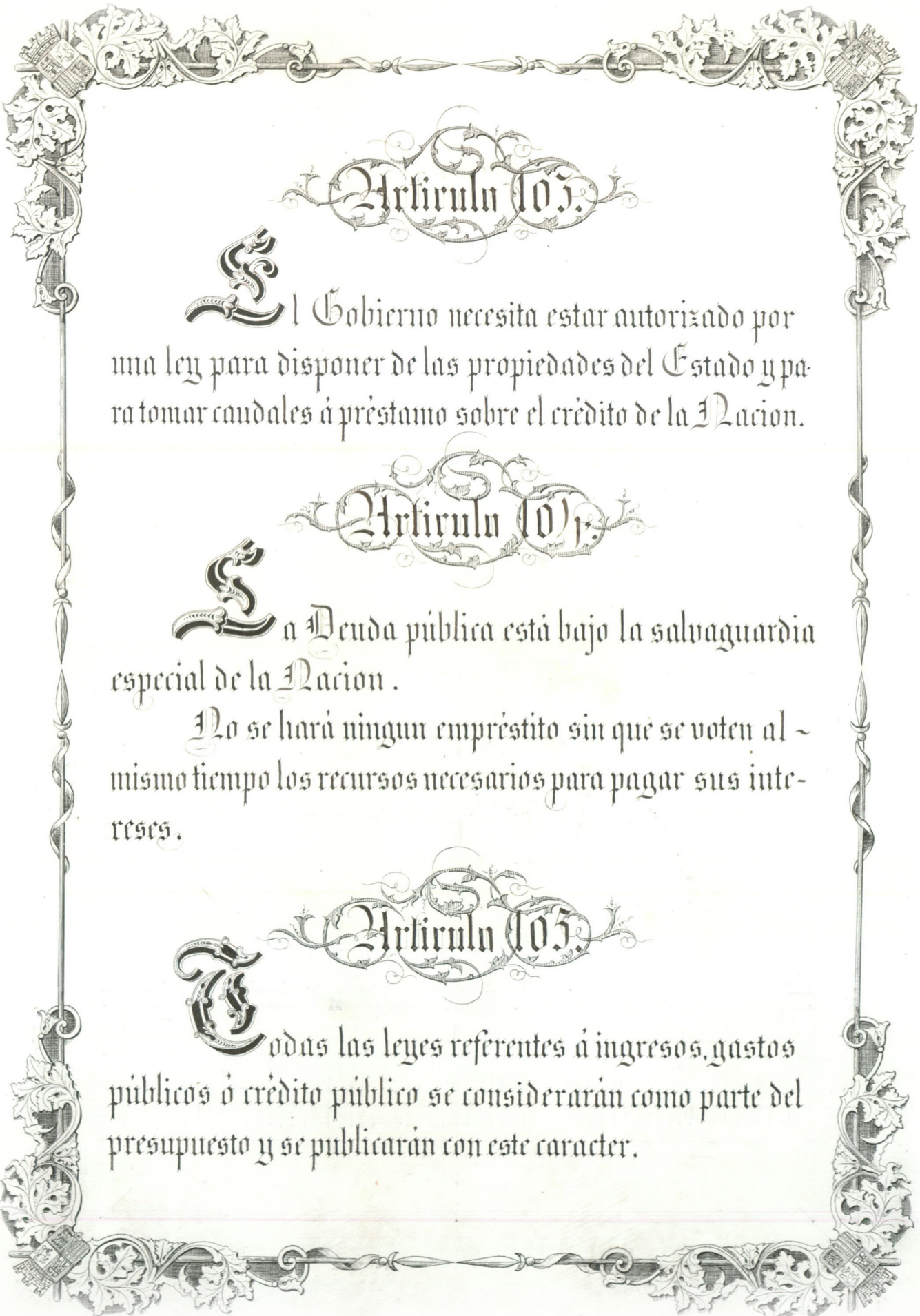
Cuando las Cortes se reúnan el primero de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes á su reunion.

Artículo 101.

El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Artículo 102.

Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos u otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.



Artículo 105.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 106.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Artículo 107.

Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Artículo 106.

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Artículo 107.

No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO DIEZ.

De las provincias de Ultramar.

Artículo 108.

Las Cortes Constituyentes reformarán el siste-

ma actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Artículo 109.

El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TÍTULO ONCE.

De la reforma de la Constitución.

Artículo 110.

Las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Artículo III.

Echa esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Artículo II.

Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á -

que esta eleccion diere lugar formará parte de la Constitucion.

Artículo 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Pasario de las
Cortes en Madrid á primero de
Junio de mil ochocientos sesenta
y nueve.

Nicolas Maria Rivera
Diputado por el pueblo
Presidente

Luis de Atrocha

Diputado p.^o Albacete

José Javier Ortega

Diputado por Albacete.

Tomás Capdepon

Dip.^o p.^o Alcañiz

Antonio de Bertrán

y Castiella

Diputado por Albacete.

José Emilio de Santos

Diputado por Albacete

Luis Mateya y

Uyero

Diputado por Alcañiz

E. Manzanera

Diputado por Alcañiz.

Paracel Mador

Diputado por Alcañiz

Pde. Maza

Diputado por Maza.

Don L. Albarada

Diputado por Maza.

Bernardo de Toro

y Maza

Diputado por Almería

Francisco Salmeron y
Molina

Diputado por Almería.

José María

Diputado por Almería

Juan "Sivir" Berrués

Diputado por Almería

Eduardo Guinena Molina

Diputado por Huercal-Overa

Francisco Anglada y Ruiz

Diputado por Huercal-Overa.

Manuel Ribera

Diputado por Avila

Lorenzo Figueroa
Diputado por Sevilla

Facilita Ramon Toranzo.
Diputado por Sevilla.

Peronimo Juan
Barguella
Diputado por Badajoz

Fernando Alvarado
de Luján

Diputado p.^a Badajoz

José Manuel
Borja

Juan José de Perabon

Diputado por Badajoz Dip.^o p.^a Badajoz

Juan Andres Bueno

Diputado por Badajoz

Gregorio Ruiz

(Diputado p.^a Badajoz)

Antoni Maria y Arago
Dip.^{to} por Mallorca.

Juan Calvo y Ros
Diputado por Mallorca

Salvador Maria de Goy
Diputado por Mallorca.

Manuel de Guindana
Diputado por Mallorca.

Antonio Calvo
Diputado por Baleares
circunscripción de
Mallorca y Ibiza.

Manuel Tribo y Lantier
Diputado por Ma-
llorca e Ibiza.

Antonio Soler
Diputado por Barcelona

Donato Serradell
Diputado por Barce-
lona (Capital)

Pablo Alsina
Diputado por Barcelona

Rosendo Tomas y Galvan
Diputado por Barcelona

Ant. M.^a Santaral
Diputado por Barcelona

Gabriel Batista
Diputado por Bar-
celona

Vic. Malaguet
Diputado por Barcelona

José Fernandez del Castillo
Diputado por Barcelona

Roberto Robert

Diputado por Barcelona

Eduardo Malaguet
Diputado por Barcelona

Antonio Ferratges Mesa
Diputado por Bar-
celona

Chilo Alvar.
Diputado por Burgo

Pedro I. Marron
Diputado por Burgo

Fernin de Lasala

Diputado por Burgos

El Greco de Guernica

Diputado por Burgos

Lucio de Salazar
y Mazarredo

Diputado por Briviesca

Francisco Arguiaga

Diputado por Briviesca (Bur
gos)

Teleforo Antequera

Diputado por Briviesca (Burgos)

Miguel Tolon Yarragoiti

Diputado por Cáceres

Jaime Muñoz Buen

Diputado por Cáceres

Cipriano de Montemayor

Diputado por Cáceres

Ramon Rodriguez Leal

Diputado por Plasencia (Cáceres)

Carlos Góme

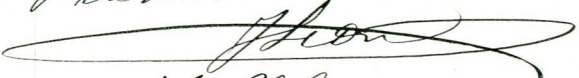
Diputado por Plasencia
(Cáceres)

Francisco de Paula
Montemayor
Diputado por la
circunscripción de
Placencia (Huelva)

Pedro J. Moreno y Rodríguez

Diputado por la circunscripción
de Jerez (Cádiz)

Eduardo Vique
y Rodríguez
Diputado por la
circunscripción de
Jerez (Cádiz)

Francisco Montemayor

Rep. de Canarias

Juan Moreno Bertrán Feliciano Perez
Gamboa

Dip^{do} por Canarias Diputado por Canarias

Ant. Lopez de los Ant. Matorreros

Diputado p.^a Gran Canaria Dip.^{do} p.^a Canarias

José Jimenez Aguirre Vicente Ruiz y Gil
Diputado por la prov.^a de Castellon Diputado por la prov.^a de Castellon

Julian Martineau y
Riquelme
Diputado por Castellon

Pedro Pastor y Huerte
Diputado por Castellon

Agustin Ramon

Diputado por la Prov.^a de Castellon

S. Moritz y Prendergast

Diputado por Ciudad Real

Jabiel Rodríguez y
Benedicto

Diputado por Ciudad-Real.

Ignacio Repetto

Diputado por Ciudad-Real.

Enrique de Cienega

Diputado por Ciudad-Real

Manuel Muñoz

Diputado por Ciudad-Real.

Alonso de la

Legua de Arriaga

Diputado por Córdoba

Felipe García Gómez

Diputado por Córdoba

Alonso de Sepúlveda

Diputado por Córdoba

Esteban Lora y Medina

Diputado por Córdoba

Luis Alcalá Zamora

y Caracul

Diputado por Córdoba

José Alcalá Zamora y Franco
Diputado por Montilla
(Córdoba)

Juan Valera
Diputado por Montilla.
(Córdoba)

José Meares a
Solomayor
Diputado p.^a Córdoba

José Vicente Rivero
Diputado p.^a la Coruña

Daniel Carballo
Diputado por la circunscripción de la
Coruña.

Juan Montero
Telinge
Diputado p.^a Coruña

Gaspar Arizguera
y Maizig
Diputado p.^a Coruña

Armando Labrador y Gallardo,
Diputado por la circunscrip-
ción de Santiago, provincia
de la Coruña.

Manuel Lugo

Antonio Romero Ortiz

Diputado por la circunscrip-
ción de Santiago, provincia
de la Coruña.

Pedro Basadre y Nery
y Pollantes
Diputado por la cir-
cunscripción de Santiago,
Prov. de Tucumán.

Eduardo Gasset Artino

Diputado por la circunscrip-
ción de Santiago, prov. de la
Coruña.

Sebastián de la Puente
Alcázar
Diputado por la provin-
cia de Cuenca.

Vicente Romero y
Givón

Diputado por Cuenca.

Al. Manj. de la Torre-Guerra
Diputado por Cuenca.

Luis Rubio

Diputado por Cuenca

José María
Capistrano.
Diputado por Lerma.

Juan Antonio
Diputado por Lerma.

Ben. J. del Pino
Diputado p.^a Lerma.

J. M. Villavicencio
Diputado p.^a Granada.

Pedro Ant. de Alarcón
Diputado por Granada.

Juan Vllca y Mabea

Diputado por Granada

Ricardo Martinec Perez

Diputado por Granada

Mo Pedro Melalobos
Diputado por Granada de
trib

Ricardo Chacon

Diputado por la cir-
cunscripción de el Estre-
cho, provincia de Granada.

Luis Davila Ponce
de Leon

Diputado por Mo
Ail. Granada

Man. Vtá de Pineda

Diputado por
Guadabajara

Josef Sanchez

Diego Garcia

Diputado por Guadalupe, Diputado por Guad.

Martín del Vado

Diputado por Guadalupe

Jose Guzman
y Manrique

Diputado p.^a Guadalupe

Joaquín Garrido



Diputado por Huécula

Severino
Milan
Severino

Diputado por Huécula

P. Díaz Quintana

Diputado por Huécula

Joaquín Berge



Diputado por Huécula

Man. L. Moncasi



Diputado por Huécula

Luis Blanc



Diputado por Huécula

Eusebio Gimeno
Diputado por Huesca

Gerardo Lora y Llorca
Diputado por Jaen.

Manuel Quintana
y Haracena
Diputado por Jaen

José María Gilaberto
Diputado por Jaen

Antonio Berdaga
Dip. & Sr. Juan, Cirujano,
Crispín de Baeza

Lorenzo Rubio
Capitán
Diputado por Baeza, Jaen.

Joaquín Beney

Diputado por Navarra
León

José Gallego Díaz

Diputado por Navarra,
León.

Manuel W. García

Diputado por Astorga
León

Joaquín Saavedra

Diputado por Astorga
León.

Adriano Curiel

Diputado por Astorga
León.

Santiago Franco Alonso

Diputado por Astorga
(León)

Mariano Alb. Becerra

Diputado por
León

Electo en Cortes
del Palacio
Diputado por Lerida

Propuesta Remanada
de las Culebras
Diputado por Leon

Miguel Ferrer
y Garcia
Diputado por Lérida

Emilio Castelar
Diputado por Lerida

Vicente Equiano Alvarado
Diputado por Lerida

Pedro Castelar
Diputado por Lerida

Ant.º Benavente
Diputado por Lerida

Salustiano de Alzaga
Diputado por la provincia de
Logroño

José de Alzaga
Diputado por la provincia
de Logroño.

Constantino de Ardanaz
Diputado por la circunscripción de Mondónedo.

Justo Tomas Delgado
Diputado por Logroño.

Valentin Desoff
Camil
Diputado por la
circunscripción de
Lugo

Juan Barahona Sanchez
Diputado por la Circunscripción
de Lugo.

Ignacio F. Janer
~~Privado~~

Diputado p.^a Lugo.

Manuel Sanchez
Guadamir

Diputado por Lugo

Agustín Vllasa

Diputado por Men-
domo (Lugo)

Rafael Coronel

y Ortiz
Diputado por Mondo-
nedo (Lugo)

Mariano Lucio
Villanueva
Diputado por Villa-
viciosa (Lugo)

Juan Prim - Diputado
por Madrid y Minis-
tro de la guerra

Pro Serrano, Diputado
p.^a Madrid y
Presidente del Poder
ejecutivo.

Manuel Puellos
Diputado por Madrid

Juan A. Poyate Diputado
por Madrid y
Ministro de Marina

Manuel Ruiz Lomilla Marches M.^o Sagasta
Diputado por Madrid
y Ministro de Fomento. Diputado por Madrid
y Ministro de lo Ec-
onomico

Francisco Rodriguez

Diputado por Madrid
Circunscripción de
Malaga

Francisco M. M. M.

Diputado por Madrid
Circunscripción de Malaga

Yacinto M. M.

Aranda

Diputado por Malaga,
Madrid.

Francisco M. M.

Diputado por Malaga

Pedro M. M. Acosta

Diputado por Malaga

J. M. M. y Robledo

Diputado por Antequera

Adelardo Lde Ayala M. de Segura

Deputado por Chateguera
por Chateguera (Malaga)

Antonio de los Rios y Rios

Deputado por Ronda

M. Lope Benavente

Deputado por Ronda
(Malaga)

Torq. Garcia Briza

Deputado por Ronda
(Malaga)

Joaquin Aparicio

Moruno

Deputado por Murcia

Manuel Moroy

Perez

Deputado por Murcia

Jose Maria
de Arce

Deputado por Murcia

Juan Contreras.

Diputado p.^a Lorca Murcia

Antonio Cañero del Castillo
Diputado por Lorca (Murcia)

Salviano Herrera
de Cijada
Diputado por Lorca
(Murcia)

José de Posasca
Herrera
Diputado por
Lorca (Murcia)

Martín de Yolo
Diputado por Orense

Eduardo Gago

Diputado por Orense.

Jonas ^a Lourenço

Diputado por Orense.

Adolfo Merelles

de Paula

Diputado por Orense.

Luís Viquez Amadio

Diputado por Juro
de Lima. (Orense)

Tomaz Carrero

Diputado por Juro
de Lima (Orense)

Julian Pellon y Rodriguez

Diputado por Juro de
Lima (Orense)

Demetrio Macia
Castelo

Juro de Lima
Orense

El Marqués de Campesagrado

Diputado por Orense

José Hipólito Álvarez
Borollag
Diputado por Oviedo

Victoriano Argüelles
Diputado p. Oviedo

Juan Alvorex de
Jorrogana
Diputado por Ar-
les (Oviedo)

Sebastián Rumbos
Diputado por Arles (Oviedo)

Estanislao Juan Melan
Diputado por Arles (Oviedo)

José Echegaray
Diputado por Arles (Oviedo)

Constantino Fernando Vallín
Diputado por Arles (Oviedo)

Jerónimo Delgado
Diputado por Palencia

Eugenio Gra Ruiz
diputado por Palencia

Julio de Caceres
diputado por Palencia

Luis Gutierrez Moraga
diputado por Palencia

Eugenio Quintana Prieto
diputado por Pontevedra

Luis Rodriguez Seoane
diputado por Pontevedra

Joaquin Baera
diputado por Pontevedra

Pedro Mateo Lugasta
diputado por Pontevedra

Alfonso Marquina
diputado por Vigo
(Pontevedra)

José Llorente
diputado por Vigo
(Pontevedra)

Saturnino Alvarez Bugallal Torquim Alvarez
Deputado p. Vigo (Anteseda) Deputado p. Vigo
Pontevedra

Francisco de Mier
Deputado p. Vigo
Pontevedra

Alonso Luis
Lara
Deputado por Salamanca.

Santiago Diego Madro
Deputado por Salamanca.

Tomás A. Guilla
Deputado por Salamanca

Cristobal Martin
de Herrera
Deputado por Salamanca.

Salvador Ramatoz Phillip
Deputado por la
Provincia de Santander

Marcos Sotay Ruiz
Deputado por Santander

Benito de Otero
Rosillo.
Diputado por Santander

Santiago Gervasio
Lucina
Diputado por Santander

Pompeo de Blas
Diputado por Segovia

Valentin Vil
Virseda
Diputado por Segovia

Federico Rubio
Diputado por Sevilla

Manuel Prator
y Candorero
Diputado por Sevilla

Manuel Carrasco
Diputado por Huelva

Federico Caro

Diputado por Cádiz

Antonio Ramos
Cabrero

Diputado por Cádiz
(Sevilla)

José Antonio Solís

Diputado por Morón

Juan Man. Labetto
de la Vega

Diputado por Morón

Juan Luis Vázquez

Diputado por Morón

Miguel Zurriaga
Mate

Diputado por Soria

Pedro Mata y Fontanet

Diputado por la circunscrip-
ción de Carriaga

Benito Sanz Gorraiz

Diputado por Soria

Pedro A. Bores

Diputado por Carriaga

Federico Gomis

Diputado por Carriaga

Joaquín Aguirre
Diputado por Iruia

Juan Salau y Generec
Diputado por Sanagüena.

Marciano Ruiz Montañón
Diputado por la circunscrip-
ción de Iruia, prov. de
García, Navarra.

Estanislao Figueras, diputado
por la circunscripción de
Iruia prov. de Navarra.

Jose Compta
Diputado por la circunscrip-
ción de Iruia provincia de
Navarra.

Amado Santa Cruz
Diputado por Teruel
Jose Juncal y Larra
Diputado por Teruel

El Conde de Ferra
Diputado por Teruel

Fran^{co} de Pedro y
Monguilan
Diputado por Teruel.

Manuel Cascajares y Arasa
Diputado por Teruel

Rafael Rod. de
Moraga
Diputado por Teruel.

Nicolas José Negro Mediano Villanueva
Diputado por Toledo Diputado por Toledo

Pío Morales Díaz
Diputado por Toledo

Cristino Mastry
Diputado por Ocaña

Manuel Juncos
Diputado por Toledo

José Juan Juncos
Diputado por Valencia

José Cristóbal Soria
Diputado por Valencia

Manuel Castaño
Diputado por Jativa

Manuel Nuñez
y Capdepon
Diputado por Jativa

Enrique Meléndez
Diputado por Jativa
Valencia

Fran^{co} Pascual Nég
Diputado por la circunscripción
de Jativa Valencia

Manuel Pascual y
Silvestre

Diputado por Jativa
Valencia

José de Molin

Diputado por Liria,
Valencia.

Vicente Peret

Diputado por Liria
Valencia

Modesto Vidal y Villanueva

Diputado por la circunscripción
de Liria, parte de
Valencia

Estanislao Plantabaz

Diputado por Valladolid

Salvador Herrero Oca

Diputado por Valladolid

El Duque de Tetuán

Diputado por Valladolid

Antonio Mender
de Vigo

Diputado por
Valladolid.

Gaipar Linares de Arce

Diputado por Valladolid.

Antonio Juncos
de Santiago

Diputado por Zamora

Valentin de los Rios, marqués
de San Luis de Aguirre
Diputado por la provincia de
Zamora

Diego Amador

Diputado por Zamora

Fran.^{co} Ruiz Llorilla

Diputado por Zamora

Ant. Pablos

Diputado por Zamora

León de Gastón

Diputado por Saragosa.

Juan Pablo Soler,
Diputado por Zaragoza.

Benigno Rebullides, di-
putado por Zaragoza

Miguel Lascaris
Diputado por Zaragoza

Ordo Prunda re-
putado por Zaragoza

José M. Carrascon

Mariano Ballutero y Dols

Diputado por Calatayud

Diputado por Calatayud
(Zaragoza)

Amilio Vacaarce y
Choteco

José Ballutero y Dols

Diputado por Calatayud
(Zaragoza)

Diputado por Calatayud
(Zaragoza)

Mamerto Llano
y Ferris
Sr.

Diputado por la Circuns-
cripcion de Huesca.

El Sr. de Sordas
Diputado por Huesca
Sr.

Julian Sanchez Ruano
deputado por S. Lancia
Sr. J

Francisco Javier Carrasquillo
Sr. J. y Diputado por
S. Lancia.

